

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN NUMERO 38 DE 1965

(octubre 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964,

RESUELVE:

Artículo 1º Las solicitudes de registro de cambio que correspondan al pago de importaciones que se financien a través de créditos externos concedidos al Banco de la República, no requerirán la constitución previa del depósito provisional en pesos, de que trata el artículo 4º de la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NORMAS SOBRE IMPUESTO ADICIONAL
AL DE RENTA

DECRETO NUMERO 2646 DE 1965

(octubre 5)

por el cual se reglamenta el decreto legislativo número 2323 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. El impuesto extraordinario del quince por ciento (15%) de que trata el artículo primero del decreto legislativo número 2323 de 1965, se causó al entrar en vigencia tal disposición, se debe por el año de 1965, y se liquidará sobre el monto de los impuestos enumerados en el artículo tercero del presente decreto, correspondientes al año gravable de 1964.

Artículo segundo. El impuesto extraordinario del diez por ciento (10%) de que trata el artículo segundo del decreto legislativo número 2323 de 1965, se debe por el año de 1966, y se liquidará sobre el monto de los impuestos enumerados en el artículo tercero del presente decreto, correspondientes al año gravable de 1965.

Artículo tercero. La base para la liquidación del impuesto extraordinario del quince por ciento (15%) y del diez por ciento (10%) está constituida por el total del impuesto básico de renta definido por el artículo cuarto del decreto 437 de 1961, de los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades y del recargo de ausentismo, que se haya liquidado o se liquide por los años gravables de 1964 y 1965.

Artículo cuarto. Deberán pagar el impuesto extraordinario establecido por el decreto legislativo número 2323 de 1965, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

No están sometidos a dicho impuesto las personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones que se hayan extinguido como contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos cuarto y quinto del decreto número 1651 de 1961, antes de la vigencia del decreto legislativo número 2323 de 1965.

Artículo quinto. El impuesto extraordinario no es deducible de la renta bruta, ni se restará para determinar las bases de liquidación del impuesto complementario de exceso de utilidades y de los especiales de Fomento Eléctrico y Siderúrgico y de Vivienda.

Artículo sexto. A este impuesto le son aplicables todas las normas penales y procedimentales vigentes para el impuesto sobre la renta y complementarios, así como las referentes a sanción por mora.

Artículo séptimo. El pago del impuesto extraordinario del quince por ciento (15%) debido por el año fiscal de 1965, y liquidado con base en el año gravable de 1964, se efectuará así:

a) Para los contribuyentes obligados a pagar por décimas partes, un cinco por ciento (5%) hasta el diez de octubre, inclusive, de 1965; un cinco por ciento (5%) hasta el diez de noviembre, inclusive, de 1965, y un cinco por ciento (5%) hasta el diez de diciembre, inclusive, de 1965;

b) Para los contribuyentes obligados a pagar en cuatro cuotas, la totalidad del quince por ciento (15%) en la fecha obligatoria del pago de la última cuota;

c) Para los demás contribuyentes no obligados a pagar por décimas partes, ni cuatro cuotas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de los impuestos cuando ésta ha sido practicada con posterioridad a la vigencia de este decreto; y dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto, si los impuestos se hubieren notificado antes de la vigencia del mismo;

d) Por los contribuyentes que presenten reclamo con posterioridad a la vigencia de este decreto dentro del término que dispongan para pagar la liquidación privada o la especial para reclamar sobre el valor de una u otra, pero el plazo para pagar el impuesto extraordinario no podrá ser inferior a tres (3) meses, y

e) Por los contribuyentes que ya hubieren presentado reclamo al entrar en vigencia este decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha vigencia sobre el valor de la liquidación privada o de la especial para reclamar según el caso.

Parágrafo. En los casos previstos en los literales d) y e) los reclamos interpuestos o que se interpongan contra las liquidaciones de impuestos sobre la renta y complementarios y especiales, se entenderán interpuestos contra el impuesto extraordinario, siempre que este se haya pagado dentro de los términos y en la cuantía establecidos en dichos literales. Si no se pagare oportunamente se confirmará el impuesto extraordinario que corresponda a la liquidación reclamada.

Artículo octavo. El impuesto extraordinario del diez por ciento (10%) correspondiente al año fiscal de 1966, se incluirá en las liquidaciones oficiales y privadas del impuesto sobre la renta del año gravable de 1965, y deberá pagarse durante los mis-

mos términos establecidos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo noveno. Para tener derecho, por el año gravable de 1965, a la prórroga de que trata el literal a) del artículo catorce del decreto 1651 de 1961, el contribuyente deberá pagar además el treinta y cinco por ciento (35%) o el cuarenta por ciento (40%) según el caso, del impuesto extraordinario que corresponda, según la liquidación del año gravable de 1964.

Artículo décimo. En armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del decreto-ley 1675 de 1964, el producto del impuesto extraordinario del quince por ciento (15%) sobre la renta, complementarios y recargos se contabilizará durante la vigencia fiscal de 1965, sobre la base del reconocimiento o liquidación del mismo, teniendo en consideración las declaraciones tanto privadas como oficiales, sobre cuyo monto se harán los ajustes necesarios, con el objeto de que el activo quede constituido, en su totalidad, en el balance del tesoro, al cierre del ejercicio.

Artículo once. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

José Mejía Salazar

TRASLADO DE VEHICULOS DEL MERCADO INTERMEDIO AL PREFERENCIAL

DECRETO LEGISLATIVO
NUMERO 2657 DE 1965

(octubre 8)

por el cual se modifica el decreto legislativo 2322 de 1965, y se deroga otra disposición.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la política del transporte, en atención al servicio público que presta, influye directamente en las necesidades económicas y sociales, que hacen parte de las causas que contribuyeron a la turbación del orden público, y

Que es necesario complementar el desarrollo de los planes y programas del gobierno tendientes a la recuperación de la normalidad económica y social que se relacionan directamente con el orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Se pagarán por el mercado preferencial de que tratan los artículos 1º y 5º del decreto 2322 de 1965:

a) Los vehículos automotores, para uso particular, clasificables por las posiciones arancelarias 87.02 A. II a y 87.02 A. II b, cuya solicitud de registro de importación haya sido presentada a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, con anterioridad a 1º de septiembre de 1965;

b) Los demás vehículos automotores y sus partes para ensamble, importadas con destino a industrias debidamente autorizadas, y que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el gobierno nacional, cuyo registro de importación haya sido aprobado con anterioridad al siete (7) de septiembre de 1965.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los pagos que se efectúen antes del 30 de noviembre de 1965.

Artículo 2º La liquidación y pago de los derechos de aduana de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, se hará a la tasa de cambio vigente para el mercado intermedio en la fecha de nacionalización de las mercancías.

Artículo 3º Derógase en todas sus partes el decreto legislativo 2533 de septiembre 24 de 1965.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

**CREDITOS ADICIONALES DURANTE
EL ESTADO DE SITIO**

DECRETO NUMERO 2662 DE 1965

(octubre 8)

por el cual se reglamenta la forma de hacerse los créditos adicionales y las traslaciones en el presupuesto nacional, durante el estado de sitio, declarado por medio del decreto número 1288 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del decreto-ley número 1675 de 1964, sobre normas orgánicas del presupuesto nacional, prevé que "los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante el estado de sitio, declarado por las causas previstas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, para los cuales no se hubiera incluido partida en el presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el consejo de ministros lo decidan";

Que el artículo 1º del decreto legislativo número 2651 de 1965, establece que el mismo procedimiento de que trata el considerando anterior, es también aplicable a las traslaciones presupuestales, y

Que el consejo de ministros, a fin de agilizar el manejo del presupuesto, estimó conveniente reglamentar la forma en que deban abrirse tales créditos y hacerse las traslaciones, para lo cual ha impartido su aprobación a la presente providencia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el Presidente de la República y el consejo de ministros consideren que la urgencia lo impone, los créditos adicionales y las traslaciones presupuestales se harán, durante la vigencia del régimen de estado de sitio, por medio de decretos ejecutivos, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con aprobación del consejo de ministros, con el requisito de expedición del correspondiente certificado de disponibilidad, por parte del Contralor General de la República.

Parágrafo. La urgencia deberá definirse para cada caso, e igualmente deberá procederse para la aprobación por parte del consejo de ministros.

Artículo 2º En los casos en que el Presidente de la República y el consejo de ministros no consideren que exista la urgencia de que trata el artículo anterior, las traslaciones y los créditos adicionales se harán en la forma ordinaria prevista en los artículos 80 y siguientes del decreto-ley número 1675 de 1964.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez

NEGOCIACION EN EL MERCADO LIBRE DE
LAS REGALIAS Y OTROS INGRESOS EN
MONEDA EXTRANJERA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2758 DE 1965

(octubre 22)

por el cual se dictan disposiciones sobre negociación en el mercado libre de las regalías y otros ingresos en moneda extranjera de los departamentos, municipios y establecimientos públicos descentralizados,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, departamental o municipal podrán poseer y negociar libremente las divisas extranjeras de que trata el artículo 20 del decreto 1754 de 1964 y disposiciones que lo adicionan o modifican, que obtengan por regalías, por donaciones o por cualquier otro concepto, distinto de préstamos. El producto de los préstamos deberá venderse al Banco de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del decreto 2322 de 1965.

Parágrafo. No obstante lo establecido en este artículo, la Junta Monetaria podrá disponer que las entidades en referencia mantengan en el Banco de la República, en depósitos a la vista sin interés, la totalidad o parte de las divisas extranjeras que posean.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 22 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DETERMINACION DE INGRESOS BRUTOS POR
EXPORTACION Y VENTA DE PETROLEO

DECRETO NUMERO 2760 DE 1965

(octubre 22)

por el cual se modifica el artículo 3º del decreto 2526 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 3º del decreto reglamentario 2526 de septiembre 24 de 1965 quedará así:

Artículo 3º Para los efectos de la liquidación de los impuestos sobre la renta, complementarios y especiales, los ingresos en dólares u otras divisas provenientes de ventas internas o externas de petróleo efectuadas por contribuyentes que estén obligados a vender al Banco de la República la moneda extranjera necesaria para los gastos de exploración y explotación, se convertirán a moneda colombiana a la tasa de cambio fijada por la junta directiva del Banco de la República hasta el día 16 de julio de 1964 y de esta fecha en adelante por la Junta Monetaria para las importaciones de capital destinado a la exploración y explotación de petróleo, tasa que deberá igualmente utilizarse para la contabilización de los costos de exploración y explotación.

Los ingresos así calculados se recargarán, en cada caso, en un porcentaje equivalente a la diferencia entre el precio del petróleo calculado en los térmi-

nos del artículo 1º de este decreto y el precio comercial comprobado en la forma establecida en el párrafo del artículo citado, cuando el contribuyente tome como base para el cálculo de las deducciones o exenciones de agotamiento normal o especial un precio diferente del que haya servido para computar su renta.

Parágrafo. Cuando se hubieren empleado diferentes tasas de cambio para la venta al Banco de la República de dólares u otras monedas extranjeras destinadas a la exploración y explotación de petróleos durante el año gravable correspondiente, el valor en pesos de las rentas del contribuyente se determinará aplicando proporcionalmente las tasas respectivas.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 22 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta

REBAJA EN LA SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2813 DE 1965
(octubre 28)

por el cual se prorroga el plazo para pagar impuestos,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para facilitar que los deudores morosos obtengan el beneficio de la rebaja en el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, consagrado en los decretos legislativos Nos. 2423 y 2527 de septiembre de 1965, es necesario modificar los plazos y condiciones para el pago de los impuestos,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 5 de diciembre de 1965 el plazo fijado en los decretos legislativos Nos. 2423 y 2527 de septiembre 10 y 24 de este año, para tener derecho a la rebaja del cincuenta por ciento (50%) en la sanción por mora en el pago de los impuestos de renta, complementarios, recargos, especiales y de masa global hereditaria, asignaciones, donaciones, recargos y sanciones.

Artículo 2º Cuando la mora en el pago de los impuestos de que trata el artículo anterior corresponda a varias vigencias fiscales, podrá pagarse cualquiera de las liquidaciones correspondientes a ciclos fiscales completos, siempre y cuando el deudor cancele el valor de los intereses exigibles sobre el monto total de las liquidaciones que se hallen en mora.

Artículo 3º Los asignatarios o donatarios de una sucesión gozarán de la rebaja del cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios cuando paguen los impuestos que por la asignación o donación les corresponda, siempre y cuando que esté cubierto en su totalidad el impuesto sobre masa global hereditaria, recargos y sanciones.

Artículo 4º Este decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 28 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DESTINACION DEL IMPUESTO DE FOMENTO ELECTRICO Y SIDERURGICO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2814 DE 1965
(octubre 28)

por el cual se destina parte de un impuesto al pago de aportes de la Nación al Instituto Colombiano de Seguros Sociales,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que diversas situaciones de orden fiscal han impedido dar cumplimiento en su totalidad a la obligación del Estado en relación con sus aportes al Instituto Colombiano de Seguros Sociales;

Que debido a las dificultades presupuestales por las cuales atraviesa el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la inminente suspensión de algunos de sus servicios perturbaría gravemente el orden público nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año gravable de 1965 el impuesto del 3% sobre la renta líquida gravable, establecido por medio del artículo 101 de la ley 81 de 1960, se destinará al fomento eléctrico del país y al pago de los aportes que debe hacer la nación al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en la siguiente proporción:

a) Dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los impuestos se destinarán para fomento eléctrico del país, y

b) Un tercio ($\frac{1}{3}$) de los impuestos se destinará para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Artículo 2º A partir del año gravable de 1965, no habrá lugar a la suscripción de acciones de la Empresa Acerías Paz del Río de que trata el artículo 105 de la ley 81 de 1960.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá anualmente dentro del presupuesto nacional las apropiaciones respectivas y efectuará los pagos, tanto al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico como al Instituto Colombiano de Seguros Sociales por doceavas partes en cada año fiscal.

Artículo 4º Este decreto regirá a partir del año gravable de 1965, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 28 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

CHILE-CONDICIONES ECONOMICAS

130 La evolución económica chilena en 1964. Bol. Men Inf Econ 12:35 Madrid Oc. '64.

131 L'évolution de la situation économique dans quelques pays d'Amérique du Sud en 1963: Chile Banq Fran It JI: 123-145 Paris. '64. **Contenido:** Les finances intérieures, la situation monétaire et les prix. - II—Les finances extérieures. - III—La croissance de l'économie chilienne.

132 Mora Mallo, Luis. La economía chilena y el intercambio con España. Bol Men Inf Econ 12:29-34 Madrid Oc. '64.

Luis Mora Mallo: Director de la Misión Comercial Española.

Contenido: 1—Agricultura. - 2—Fuentes de energía. - 3—Minería. - 4—Salitre y yodo. - 5—Hierro y otros minerales. - 6—Industria. - 7—Productos derivados del petróleo. - 8—Vivienda. - 9—Salarios. - 10—Precios. - 11—Transportes. - 12—Cotización del dólar. - 13—Balanza de pagos. - 14—Balanza comercial.

Deflación

véase: Cuestiones monetarias.

DESARROLLO ECONOMICO

- 133 Avanza el diálogo entre los países en vías de desarrollo y los industriales. Com. Ext. 10:672-674 Mex. Oc. '64.
- Los 120 países miembros de las Naciones Unidas decidieron establecer un nuevo órgano internacional, La Conferencia sobre Comercio y Desarrollo, que se ocupará de los problemas entre los países industriales y los menos desarrollados en el campo del comercio mundial y de la asistencia financiera y técnica.
- 134 Bottomley, Anthony. The determination of pure rates on interest in underdeveloped rural areas. Rev. Econ. Statis. 3:/301/-304 Cambrid. Ag. '64.
- Contenido:** Returns on alternative investments. - Liquidity preference. - Conclusions.
- 135 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 35, Ginebra, 1964. Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas... Bol Men Cent 394:8-25 Lima St. '64.
- Contenido:** A-Preámbulo: I—Antecedentes. - II—Constitución y trabajos. - III—Conclusiones. - IV—Motivos y consideraciones. - V—Cláusulas finales.
- B-Resumen de las recomendaciones de la Conferencia:** I—Principios. - II—Problemas internacionales que plantean los productos básicos. - III—Comercio de manufacturas y semi-manufacturas. - IV—Financiación de la expansión del comercio internacional y fomento del comercio invisible de los países en desarrollo. - V—Disposiciones institucionales. - VI—Problemas especiales. - VII—Programa de trabajo.
- 136 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 37, Ginebra, 1964. Financiamiento del desarrollo económico. Mercado Valores. 39:587-588 Mex. St. '64.
- Discurso de: Enrique Pérez López, Asesor de la delegación de México y Jefe de Estudios Económicos del Banco de México, S. A.
- 137 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 37, Ginebra, 1964. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Com. Ext. 9:631-632 Mex. St. '64.
- Informe presentado por el Embajador de México Daniel Cosío Villegas.
- 138 Córdova, Armando y Héctor Silva Michelena. Morfología del atraso; la estructura económica de los países subdesarrollados. Econ. Cien. Socia. 4:5-/58/ Caracas Dc. '63.
- Contenido:** Primera Parte: I—Introducción. II—Sistema Económico. III—Estructura Económica. IV—Estructura Técnica. V—Los métodos de análisis. VI—Relaciones entre la estructura económica y técnica. Segunda parte: I—Naturaleza estructural de los países atrasados. II—Características resultantes. II—Diferencias entre los países atrasados.
- 139 El desarrollo económico de la URSS. Inter. Manag. 9:53-54 N. York. St. '64.
- A la cabeza del título: "Perfil de una nación". "La economía soviética sigue creciendo a un paso acelerado sin que todavía tenga la rapidez necesaria para sobrepasar a su rival más cercano, EE. UU".
- 140 Dimitrov, Ivan. La colaboración económica de Bulgaria con los países en desarrollo. Com. Ext. Bulg. 4:3-4 Sofía JI/Ag. '64.
- 141 Foulon, J. Le froid, facteur de progrès économiques. Revue 211:493/-496 My-Jn. '64.
- A la cabeza de título: Étude d'intérêt général.
- J. Foulon: Consejero de la Sociedad de Estudios y Realizaciones (AGRER), Director General Honorario de REFRIBEL, Presidente Honorario del Comité Ejecutivo del Instituto Internacional del Frio.
- 142 Hansen, Niles M. Weber and Veblen on economic development. Kiklos 3:447-469 Basilea '64
- Bibliografía al pie del texto.
- Resúmenes en inglés, francés y alemán.
- Contenido:** Introduction. - Weber and Veblen: the context of their thought. - Economic motivation. - Weber's types of motivation: A. russian case. - Weber's typologie and positive economics. - The growth process. - The choice of alternative structures of industrial enterprice. - Conclusion.
- 143 Lollet C., Carlos Miguel. La legislación económica-financiera y el desarrollo económico. Bol. Cam. Con. 609:17372-17375, 17378-17384 Caracas Ag. '64.
- 144 Prebisch, Raul. Los países en desarrollo y la Conferencia de Ginebra. Col. Mer. Ex. 25/26: 6-8, 32-34 Bgtá. St/Oc. '64.

Informe de Raul Prebisch al Secretario General de las Naciones Unidas.

- 145 Rostow, W. W. Cómo crear un mercado nacional; un método eficaz para combatir el subdesarrollo. Moneda 21:25-29 Caracas St '64.

Discurso pronunciado en la LXX Convención Anual del Instituto de Maquinaria Agrícola, celebrada en New Orleans, EE. UU.

Contenido: El progreso del industrialismo. - Tareas primordiales de los países en proceso de desarrollo. - Desequilibrio entre las comunidades rurales y urbanas. - Cómo se crea un mercado nacional. - La productividad agrícola. - Mercadeo de una mayor producción. - Revisión de los objetivos industriales. - Importancia de una distribución eficiente. - El papel de la empresa privada.

- 146 Las sociedades privadas de financiamiento del desarrollo. Bol. Quin. Supl. Cemla. 9:285-291 Mex. St. '64

Contenido: Bancos de fomento. - Sociedades privadas de financiamientos del desarrollo. - Alcance y propósitos. - Propiedad. - Dirección y personal. - Políticas de inversión. - Ayuda a los mercados de capital. - Limitaciones. - Ayuda del Banco Mundial, la AIF y la CFI a las sociedades de financiamiento del desarrollo.

- 147 Sojo Zambrano, José Raimundo. Los pretextos del subdesarrollo. Bol. Fen. 2479:2, 10 Bgtá. St. '64.

- 148 World economic development during 1963. Econ. Bull 2:163-178 Cairo '64.

Contenido: Estados Unidos. - Europa occidental y Japón. - Planificación de economías centrales. - Países en desarrollo. - Organizaciones regionales. - Organizaciones financieras internacionales.

- 149 Zevada, Ricardo J. Los países en desarrollo y la liquidez internacional. Com. Ext. 10:683-684 Mex. Oc. '64.

Contenido: El problema de la liquidez. - La deuda externa. - El FMI y los países subdesarrollados. - El aumento del 25% es solo un paliativo. - Los países en desarrollo deben elaborar su propia propuesta de reformas al sistema monetario.

DESARROLLO ECONOMICO-AFRICA DEL SUR

- 150 Rissik, Gerard, L'expansion économique générale de l'Afrique du Sud et certains de ses problèmes. Revue 211:/351/-355 My-Jn. '64.

A la cabeza de título: Études a caractères National.

Gerard Rissik: Gobernador del South African Reserve Bank.

DESARROLLO ECONOMICO-AMERICA LATINA

- 151 Banco Interamericano de Desarrollo. La integración es el camino del desarrollo en América Latina. Bol Fen 2477:2, 8 Bgtá. St. '64.

- 152 Flores de la Peña, Horacio. Problemas de planeación y desarrollo en América Latina. Com. Ext. 10:686-689 Mex. Oc. '64.

- 153 Mickelvey, John J. La lucha contra las plagas en el desarrollo económico de la América Latina. Desa. Econ. 3.44-/47/ N. York St/Oc. '64.

Un entomólogo describe los problemas y los progresos realizados en este importantísimo aspecto del desarrollo agrícola.

Contenido: Métodos de combate. - Métodos de control biológicos o naturales. - Empleo de rociamientos de venenos. - Perspectivas para el futuro. - La lucha contra las plagas (tabla).

DESARROLLO ECONOMICO-IRLANDA

- 154 Faulkner, Brian. Développement économique de l'Irlande du Nord. Revue 211:/413/-418 My-Jn. '64.

Brian Faulkner: Ministro de Comercio de Irlanda del Norte.

DESARROLLO ECONOMICO-JAMAICA

- 155 Sangster, Donald B. Le développement économique de la Jamaïque. Revue 211:/419/-426 My-Jn. '64.

Donald B. Sangster: Vice-Primer Ministro y Ministro de Finanzas de Jamaica.

Contenido: El ingreso nacional y la población. - La estructura de la economía. - La política económica y financiera. - Plan de desarrollo 1963-1968. - El sector privado. - La política monetaria.

Desempleo

véase: Empleo y desempleo.

Desocupación

véase: Empleo y desempleo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
CONGRESO NACIONAL					
Ley	20 Sep.	8 31.753	Sep.	16 65	Incorpora al Plan Vial Nacional algunas carreteras que se han venido construyendo en el departamento del Valle y faculta a este para continuar su conservación y reconstrucción mediante inversiones que serán reintegradas por la Nación a través del Ministerio de Obras Públicas.
Ley	22 Sep.	24 31.768	Oct.	4 65	Incorpora a la Red Nacional de Carreteras la vía Poreceto-Zaragoza-Caucasia, y decreta la ampliación, rectificación y pavimentación de otras vías en Antioquia y Chocó.
DECRETOS LEGISLATIVOS					
D.L.	2322 Sep.	2 31.751	Sep.	14 65	I—Reforma en materia cambiaria. Mercados de divisas. Suspende el antiguo sistema de los certificados de cambio, y autoriza la venta de giros sobre el exterior por el Banco de la República en dos mercados, preferencial e intermedio, a la tasa y mediante los sistemas de venta que fije la Junta Monetaria. 1) Ingresos - Dispone que ingresarán al mercado intermedio las divisas originadas en exportaciones —distintas del café—, compras de oro, inversiones extranjeras registradas en este mercado, empréstitos externos cuyo producto es obligatorio vender al Banco de la República, ingresos de cualquier naturaleza que reciban los departamentos, municipios y establecimientos públicos, y las transferencias que se hagan del mercado preferencial. Por su parte establece que el mercado preferencial se alimentará de los recursos que no ingresan al intermedio, tales como divisas provenientes de exportaciones de café, y de productos con contenido de materia prima importada superior al 50%, que hayan sido pagados por este mercado, así como de los traslados que se hagan del mercado intermedio. 2) Egresos - Determina que las divisas del mercado preferencial se utilizarán para atender al pago de mercancías incluídas en las listas de este mercado, gastos de estudiantes en el extranjero, pago del petróleo crudo para refinación en el país, compromisos contractuales adquiridos por el gobierno nacional con anterioridad a la vigencia de este decreto, y por los departamentos, municipios y empresas oficiales, salvo las excepciones que establece la misma norma para estos últimos, y que las divisas del mercado intermedio se destinarán al pago y servicio de los compromisos externos que adquieran en lo sucesivo las entidades de derecho público; pago de las mercancías no incluídas en la lista del mercado intermedio; 80% de los fletes por importaciones; reembolso y giro de utilidades de capitales, y pago de cuotas de capital e intereses de las deudas privadas, registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, así como de los capitales y deudas que se registren en este mercado; y pago de la deuda nacional ya adquirida, en la parte que sea vendida a la tasa del mercado intermedio. II—Régimen de capitales. a) Inscripción. Establece la inscripción obligatoria en la División de Registro de Cambios de todos los capitales extranjeros importados, así como de su reembolso y transferencia de utilidades, inclusive comisiones y regalías de marcas y patentes. b) Reembolso. Dispone que el reembolso de los capitales mencionados anteriormente, excepción hecha de los destinados a la industria petrolera, así como la transferencia de sus utilidades, se hará a través de la adquisición de divisas libres, y establece que, a opción de los inversionistas, podrán registrarse capitales en el mercado intermedio con derecho a reembolso y transferencia de intereses y utilidades por este mercado dentro de los requisitos exigidos por la misma norma. III—Deuda Externa. Determina que toda persona que obtenga en el futuro préstamos en el exterior, deberá registrarlos junto con los pagos por capital e intereses en la División de Registro de Cambios, y que su producto será vendido al Banco de la República a la tasa del mercado intermedio; establece un régimen de registro especial para los deudores de obligaciones pendientes en moneda extranjera contraídas en el mercado libre con anterioridad a la resolución 46 de 1964 de la Junta Monetaria. Consagra un sistema de subsidio de \$ 1.00 por dólar en bonos de deuda pública para los deudores por concepto de importación de materias primas, pagaderas por el mercado intermedio, que hubieren sido nacionalizadas antes del 15 de julio del año en curso. IV—Autoridades cambiarias. Adscribe a la Junta Monetaria las funciones de fijar las tasas y sistemas de venta de los certificados de cambio; autorizar y aprobar sistemas de compra y venta de divisas y de financiación de reservas por el Banco de la República; elaborar y aprobar los presupuestos de divisas del país; establecer los sistemas para la inscripción de capitales y registro de deudas; vigilar el monto y condiciones de la deuda externa; señalar límites y requisitos para el endeudamiento externo; y ordenar a los departamentos, municipios y entidades descentralizadas que mantengan en depósito en el Banco de la República las divisas extranjeras que posean. A la Junta de Comercio Exterior atribuye la función de elaborar las listas de mercancías correspondientes a los dos mercados. V—Cuenta Especial de Cambios. Autoriza al gobierno para cancelar al Banco de la República el saldo que resulte a su cargo en la Cuenta Especial de Cambios y dispone que las futuras utilidades netas de dicha cuenta constituirán ingresos corrientes a favor del gobierno y se incorporarán al presupuesto nacional. VI—Disposiciones varias. Suspende las normas sobre intercambio directo de productos y apertura de mercados de exportación salvo los convenios de compensación ya celebrados y los futuros con base en café. Eleva el límite de la retención cafetera hasta un 20% del café pergamino que se proyecte exportar pudiendo ser fijada por el gobierno dentro de este tope. Determina que el remanente originado en la venta por el mercado preferencial de las divisas provenientes de exportaciones de café, debe distribuirse así: \$ 0.40 para el Fondo Nacional del Café a fin de cancelar deudas con el Banco de la República y financiar excedentes no cubiertos por la retención; y \$ 0.10 para campañas de progreso socio-económico de los productores cafeteros. Decreta la suspensión de pagos por concepto de la prima minera a que se refieren las disposiciones vigentes. Establece que

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1965

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
			NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS						
D.L.	2323	Sep.	2	31.751	Sep. 14 65	<p>las reservas internacionales y los depósitos previos continuarán computándose a la tasa del mercado preferencial, y los derechos de aduana a la del mercado respectivo.</p> <p>I—Establece un impuesto extraordinario equivalente al 10% y 15% del total del gravamen de renta, complementarios y recargos que le corresponda pagar al contribuyente por los años de 1965 y 1966, respectivamente, el cual no será deducible de la renta bruta. II—Obliga, asimismo, a dichos contribuyentes, a suscribir Bonos de Deuda Pública Interna en cuantía equivalente al 5% del total del mismo impuesto liquidado para el año gravable de 1964. III—Autoriza al gobierno para incorporar en el presupuesto nacional de 1965 los ingresos correspondientes y apropiaciones de gastos a que de lugar la aplicación de este decreto, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y revisión del Consejo de Estado.</p>
D.L.	2324	Sep.	2	31.754	Sep. 17 65	<p>I—Autoriza al gobierno nacional para emitir "Bonos de Desarrollo Económico" en cuantía de \$ 600.000.000 para fines de fomento económico y mejoramiento social, exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria, e interés, plazo de amortización y demás características que fije el gobierno previo concepto de la Junta Monetaria. Dispone que el gobierno podrá celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso necesarios y con el Banco de la República el contrato de garantía que permita el servicio adecuado de amortización e intereses. Faculta al Banco de la República para otorgar crédito al gobierno con carácter de avances a corto plazo para ser cubiertos con el producto de las emisiones definitivas. II—Determina que los contribuyentes del impuesto de renta deberán invertir en dichos bonos una cuantía equivalente al 5% del total del impuesto liquidado para el año gravable de 1964. III—Establece una inversión obligatoria en Bonos de Desarrollo Económico hasta completar la suma de \$ 100.000.000, que deberán cubrir las sociedades administradoras de inversión, las sociedades de capitalización y las compañías de seguros, equivalente al 10% del monto de los valores que integran los fondos de las primeras, y al 3% de los activos brutos de las dos últimas. IV—Dispone que el gobierno deberá incluir en el presupuesto nacional los ingresos de las operaciones autorizadas por este decreto y apropiar las partidas correspondientes.</p>
D.L.	2349	Sep.	4	31.751	Sep. 14 65	<p>I—Banco de Ahorro y Vivienda. a) Autoriza al gobierno nacional para organizar de acuerdo con la Ley 45 de 1923 el Banco de Ahorro y Vivienda que tendrá por objeto promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la financiación de vivienda, efectuar operaciones de descuento de hipotecas, hacer préstamos a entidades de ahorro y préstamo para vivienda, recibir depósitos de las mismas, y promover la asociación de mutualistas de este tipo; b) Establece la forma de distribución del capital y la integración de su junta directiva; c) Autoriza al Banco de la República para otorgarle préstamos y descuentos y a la Junta Monetaria para reglamentar las inversiones forzosas necesarias a la canalización del ahorro de entidades capitalizadoras hacia la solución del problema de vivienda, así como para señalar las tasas de interés sobre depósitos de ahorro en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y Cajas Seccionales de Ahorro; d) Faculta a los contribuyentes del impuesto especial de vivienda para efectuar el pago del 66% del gravamen, invirtiendo en cédulas del Banco Central Hipotecario y Bonos de Vivienda y Ahorro. II—Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda. a) Señala los requisitos necesarios para organizar esta clase de asociaciones, y determina que corresponderá al Superintendente Bancario reconocer su personería jurídica y certificar su existencia; b) Dispone que las asociaciones mutualistas tendrán por objeto recibir depósitos de ahorro y otorgar a sus afiliados préstamos para vivienda, previa afiliación al Banco de Ahorro y Vivienda y pago de capital no inferior a \$ 100.000 y dicta disposiciones relativas a los estímulos y exenciones a que estarán sujetas estas instituciones. III—Cajas y Secciones de Ahorro de los Bancos. a) Autoriza a las cajas y secciones de ahorro, para establecer el sistema de ahorro contractual en el que se obliguen a otorgar préstamos hipotecarios a favor de los ahorradores, con destino a la adquisición, reconstrucción y reparación de vivienda, o a la cancelación de deudas hipotecarias contraídas para los mismos fines, y para atender los déficit que puedan presentarse con fondos de ahorro común que para estos efectos se denomina "ahorro puro"; b) Las faculta igualmente para contratar con el Instituto de Crédito Territorial o el Banco Central Hipotecario la administración de este tipo de préstamos, cuando no deseen hacerlos directamente; c) Dispone que únicamente están sujetos al régimen de inversiones forzosas, los saldos de "ahorro puro"; d) Exonera de toda clase de impuestos los ahorros de cualquier naturaleza que se tengan en las cajas y secciones de ahorro, siempre que no excedan de \$ 150.000, y dispone que los primeros \$ 30.000 de tales depósitos no serán embargables, ni habrá lugar a juicio de sucesión sobre los primeros \$ 50.000; e) Faculta al Banco de Ahorro y Vivienda, al Instituto de Crédito Territorial, al Banco Central Hipotecario y a las Cajas y Secciones de Ahorro para obtener créditos en el exterior, los cuales serán garantizados por el Banco de la República o el gobierno nacional. IV—Otras entidades de ahorro y préstamo para vivienda. Establece que solo las personas naturales o jurídicas autorizadas en este decreto, las cooperativas y las que adelanten planes de vivienda con participación financiera y vigilancia del Instituto de Crédito Territorial o del Banco Central Hipotecario, podrán anunciar planes de construcción o crédito para vivienda por el sistema de cuotas anticipadas, salvo los relativos a promesas de venta sobre inmuebles completamente identificados que efectúen aquellas entidades o personas organizadas con arreglo a la reglamentación que al efecto expida el gobierno o sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con arreglo a</p>

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A				
	NUMERO	FECHA					
DECRETOS LEGISLATIVOS							
D.L.	2351	Sep.	4	31.754	Sep.	17 65	<p>los requisitos que establece la misma norma. V—Estímulos generales para la construcción de vivienda. a) Exonera del impuesto de renta y complementarios, la parte de ingresos y las utilidades que se obtengan en la construcción de viviendas cuyo valor unitario no exceda de \$ 150.000, y del impuesto de patrimonio a las viviendas que se construyan para darlas en arrendamiento; b) Modifica el Decreto 1691 de 1960, en lo que se refiere a la cuantía e intereses de los préstamos para la construcción de vivienda económica. VI—Estímulos a la inversión. Exonera del impuesto de renta y complementarios en el año en que se haga la inversión, la renta que se destine al ensanche o formación de sociedades anónimas, dedicadas a la producción, cuando los insumos importados no excedan del 25% del costo final de sus productos.</p> <p>I—Derecho individual. Dicta normas relativas a la representación legal de los patronos; define lo que debe entenderse por contratistas independientes para efecto de sus obligaciones como patronos; establece los requisitos que deberán contener los contratos de trabajo a término fijo y de duración indefinida; señala los motivos de terminación del contrato de trabajo por justa causa y establece las indemnizaciones a que tendrá derecho el trabajador en los de terminación unilateral sin justa causa; prohíbe a los patronos el cierre intempestivo de empresas; establece el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones al trabajador; dicta normas relativas a prestaciones sociales como el descanso compensatorio, la compensación de vacaciones en dinero, el salario base para la liquidación de cesantía, los pagos parciales de cesantía, la concurrencia de esta con la pensión de jubilación y el seguro colectivo de vida. II—Derecho Colectivo. Dispone que toda asociación sindical tendrá derecho a solicitar del patrono la retención de cuotas sindicales a los trabajadores afiliados; determina cuales son los trabajadores amparados con el fuero sindical; establece la forma para determinar la representación sindical cuando en una empresa coexisten dos o más sindicatos; reglamenta el procedimiento que debe seguirse en los períodos de arregio directo, conciliación y arbitraje y señala la extensión de las convenciones colectivas para efectos de su aplicación; expide otras normas sobre protección del trabajador en caso de despidos colectivos y fija el trámite para las sanciones a que diere lugar la infracción de las disposiciones contenidas en este decreto.</p>
D.L.	2352	Sep.	4	31.751	Sep.	14 65	<p>Autoriza a las empresas para implantar turnos especiales de trabajo nocturno con el lleno de los siguientes requisitos: a) Salario no inferior al que pague la empresa por el trabajo diurno, sin el recargo del 35% que señala el numeral 1º del artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo; b) Recargo de un 25% sobre el valor del salario ordinario en el trabajo de horas extras en los turnos especiales; c) Las empresas no podrán contratar, para esta clase de turnos, a los trabajadores que en la actualidad prestan servicios en ellas; d) Los contratos de trabajo o pactos sindicales que se celebren en desarrollo de este decreto, no podrán exceder de 6 meses, prorrogables por igual término, a juicio del Ministerio del Trabajo; e) Si se comprobare que un trabajador de turno especial se encuentra trabajando en jornada diurna en otra empresa, el contrato de trabajo nocturno no tendrá efecto alguno; f) La empresa deberá comprobar ante el Ministerio del Trabajo que los trabajadores de turnos especiales no prestan en la actualidad sus servicios en la misma.</p>
D.L.	2422	Sep.	10	31.754	Sep.	17 65	<p>Determina que los deudores por concepto de importación de materias primas incluidas en la lista del mercado intermedio, al utilizar certificados de cambio para cubrir dichas obligaciones, tendrán derecho a que el Banco de la República les entregue a nombre del Estado \$ 4.50 por dólar, en documentos de deuda pública del 8% anual y de amortización gradual en 10 años, siempre que con anterioridad a la vigencia del Decreto 2322 de 1965 no hubieran obtenido el registro de cambio para hacer el giro al exterior a pesar de haber llenado todos los requisitos legales para este efecto y que acuerden someterse a un régimen de control especial de precios por parte de la Superintendencia de Regulación Económica.</p>
D.L.	2423	Sep.	10	31.753	Sep.	16 65	<p>Dispone que los contribuyentes que paguen antes del 31 de octubre de 1965 la totalidad de lo que adeudan por concepto de renta, complementarios, recargos y especiales, tendrán una rebaja del 50% en la sanción por mora en su pago.</p>
D.L.	2424	Sep.	10	31.754	Sep.	17 65	<p>Adiciona los decretos legislativos 2323 y 2324 de 1965 al disponer que las personas y entidades de que trata el artículo 3º de la Ley 81 de 1960 estarán obligadas a suscribir bonos de deuda pública interna en cuantía del 5% del total del impuesto de renta y complementarios liquidado para el año gravable de 1964, cuando este no sea inferior a \$ 2.000.</p>
D.L.	2425	Sep.	10	31.754	Sep.	17 65	<p>Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para otorgar un préstamo al Departamento del Huila hasta por 5 millones de pesos y 5 años de plazo, con el objeto de financiar la compra de maquinaria para obras públicas, el cual tendrá la garantía del gobierno nacional en las condiciones y forma que señale el Ministerio de Hacienda.</p>
D.L.	2466	Sep.	17	31.764	Sep.	29 65	<p>Extiende a los importadores de bienes intermedios y terminados, los beneficios establecidos por el Decreto 2422 de 1965, sobre subsidio en bonos de deuda pública, para los importadores de materias primas que a la expedición del Decreto legislativo 2322 de 1965, hubieren cumplido todos los requisitos para obtener los registros de cambio, sin que se les hubieren expedido.</p>
D.L.	2467	Sep.	17	31.764	Sep.	29 65	<p>Modifica el Decreto legislativo 2423 de 1965 al disponer que empieza a regir desde la fecha de su expedición y que los pagos de impuestos efectuados desde el 10 de septiembre producen los efectos legales previstos en dicho decreto.</p>

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS LEGISLATIVOS					
D.L.	2469	Sep. 17	31.763	Sep. 28 65	Modifica el artículo 35 del Decreto legislativo 2351 de 1965 y dispone que cada dos años, a partir de este decreto, el gobierno enviará a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia una lista no inferior a 180 personas, postuladas por el sector patronal, el de trabajadores y el gobierno, dentro de la cual deberá escogerse en cada caso los integrantes de los tribunales de arbitramento obligatorio.
D.L.	2527	Sep. 24	31.768	Oct. 4 65	Dispone que las sucesiones que deban impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, recargos y sanciones, tendrán derecho a una rebaja del 50% en la sanción por mora en su pago, siempre que éste se efectúe antes del 31 de octubre de 1965.
D.L.	2533	Sep. 24	31.768	Oct. 4 65	Autoriza a la Junta de Comercio Exterior, para trasladar por una sola vez, las posiciones correspondientes a vehículos automotores, del mercado intermedio al preferencial.
D.L.	2534	Sep. 24	31.768	Oct. 4 65	Dispone que también podrán servirse con divisas del mercado intermedio, las deudas en moneda extranjera contraídas por entidades oficiales, cuando los préstamos se hubieren registrado en la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, conforme a lo establecido en el artículo 39 ordinal f) de la Ley 1ª de 1959, siempre que, a partir de la vigencia del Decreto 2322 de 1965, las monedas extranjeras provenientes de los préstamos en referencia, se vendan al Banco de la República a la tasa del mercado intermedio.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2373	Sep. 6	31.755	Sep. 18 65	Deroga el artículo 39 del Decreto 553 de 1965 al disponer que la cuota de retención cafetera, a que se refiere el artículo 37 del Decreto legislativo 2322 de 1965, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 16% del café exceso que se proyecte exportar.
D.	2514	Sep. 22	31.771	Oct. 7 65	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington, para firmar a nombre del gobierno de Colombia el Convenio de Garantía del contrato de préstamo celebrado entre el Instituto de Crédito Territorial y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de US\$ 2.500.000.
D.	2520	Sep. 22	31.769	Oct. 5 65	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito con el Expor-Import Bank of Washington hasta por la suma de US\$ 7.500.000 con destino a la capitalización e importación de maquinaria para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y faculta al Ministro de Hacienda para celebrar el respectivo contrato de préstamo, a nombre del Gobierno de Colombia.
D.	2526	Sep. 24	31.769	Oct. 5 65	Reglamenta el artículo 16 del Código de Petróleos y la Ley 81 de 1960, al establecer la forma de determinar el valor bruto de los ingresos originados en exportación y ventas internas de petróleo y fijar la tasa de cambio para la conversión a pesos de las divisas provenientes de tales transacciones, para efectos del impuesto de renta, complementarios y especiales.
D.	2541	Sep. 24	31.771	Oct. 7 65	Señala en 30 días, contados a partir de la fecha de nacionalización de la mercancía, el plazo para solicitar certificados de cambio por el pago del 80% del valor de los fletes de mercancías introducidas de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, con base en registros de importación reembolsables y dispone que las normas de los Decretos 206 de 1959 y 1055 de 1963 y concordantes, serán aplicables al pago con certificados de cambio de parte del valor de los fletes de dichas mercancías.
R.E.	232	Sep. 7	31.756	Sep. 20 65	Declara sin efecto la Resolución Ejecutiva 147 de 1965 y autoriza al municipio de Barranquilla para contratar un empréstito con la firma White, Weld & Co., por la suma de US\$ 2.000.000, por el sistema de bonos con intereses del 10% anual y plazo de 10 años para su total amortización y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	257	Sep. 15	31.761	Sep. 25 65	Autoriza al departamento de Bolívar para contratar un empréstito con el Banco Cafetero por la suma de \$ 3.000.000 con plazo de un año para su amortización e interés del 12% anual y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	259	Sep. 20	31.768	Oct. 4 65	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Banco Comercial Antioqueño por la suma de \$ 10.000.000, con plazo de 11 años para su total amortización e interés del 11% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	2399	Sep. 9	31.754	Sep. 17 65	I—Reglamenta la Ley 155 de 1959 al disponer que las industrias dedicadas a la producción de artículos sujetos al cumplimiento de normas técnicas expedidas por el Ministerio de Fomento, deberán tener una licencia de fabricación. II—Faculta a la Sección de Normas y Calidades, del Ministerio de Fomento, para ejercer el control de calidades y mantener al día el censo de fabricantes nacionales. III—Determina que ninguna dependencia oficial o semifiscal podrá adquirir productos de los especificados en este decreto, cuando no posean la respectiva licencia de producción. IV—Dicta disposiciones tendientes a la expedición de las licencias por parte del Ministerio de Fomento y al cumplimiento de las normas técnicas oficiales.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo. D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

SEPTIEMBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR				
R.	12	Sep.	7 (—) (—)	Expide las listas de mercancías del arancel de aduanas, que se pagarán por los mercados preferencial e intermedio.
R.	13	Sep.	8 (—) (—)	Establece la lista de mercancías de libre importación comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas, sujetas a los siguientes requisitos: que se paguen por el mercado intermedio, o que no se solicite reembolso.
R.	14	Sep.	20 (—) (—)	I—Modifica el artículo 1º de la Resolución 8 de 1965 de la Junta de Comercio Exterior, al disponer que solo las importaciones de maquinaria y equipo de toda clase, hechas por el comercio, estarán sujetas a los requisitos señalados en dicha disposición. II—Exceptúa las importaciones no reembolsables y las mercancías de libre importación de dicho régimen y autoriza a la Superintendencia de Comercio Exterior para reglamentar las solicitudes de esta clase de importaciones. III—Modifican los artículos 14 y 15 de la misma resolución al establecer que los agentes o distribuidores mayoristas que importen materiales para la industria y que deseen mayor seguridad en la aprobación de las solicitudes con destino a clientes específicos, deben presentar los correspondientes registros por conducto de los interesados; determina que en el caso contrario se seguirá el trámite establecido en los artículos 1º y 7º de la mencionada resolución.
R.	15	Sep.	25 (—) (—)	I—Aclara la Resolución 12 de 1965 al incluir la posición 70.10-A-I, correspondiente a "frascos de vidrio neutro" a que se refiere la nota indicada en la posición 70.03, como mercancía cuya importación debe pagarse por el mercado preferencial. II—Aclara el artículo 2º de la misma resolución, sobre importaciones de productos químicos puros que constituyan materia básica para la preparación de medicamentos empleados en la medicina o veterinaria.
JUNTA MONETARIA				
R.	31	Sep.	1º (—) (—)	Dispone que los préstamos que hagan los bancos a los transportadores, hasta con 5 años de plazo, para la importación y adquisición de taxis de servicio público, importados con posterioridad a la vigencia de esta resolución, se computarán como parte del encaje marginal o extraordinario; señala en \$ 30.000.000 la cuantía máxima, para el conjunto del sistema bancario, a que puede llegar el total de dichos préstamos.
R.	32	Sep.	3 (—) (—)	I—Suspende el sistema de remate para la venta de los certificados de cambio y fija en \$ 9.00 y \$ 13.50 las tasas de venta de dichos certificados, para los mercados preferencial e intermedio respectivamente. II—Dispone que las inscripciones de capitales extranjeros y registro de deudas en moneda extranjera contraídas por personas naturales o jurídicas seguirán haciéndose conforme a las Resoluciones 21 de 1965 de la Junta Monetaria y 109 de 1965 del Departamento Administrativo de Planeación. III—Establece que la liquidación de los depósitos de que trata el artículo 4 de la Resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria, se hará a la tasa de cambio del mercado preferencial. IV—Reduce en un 5% mensual, hasta su eliminación total en 20 meses, los depósitos previos a la importación de mercancías del mercado intermedio, a partir del 1º de octubre del año en curso.
R.	33	Sep.	6 (—) (—)	Señala la tasa de \$ 8.50 por dólar, para la compra por el Banco de la República, de las divisas provenientes de las exportaciones de café, que se hagan con base en contratos de venta registrados a partir de la vigencia de esta resolución.
R.	34	Sep.	8 (—) (—)	I—Dispone que el Banco de la República venderá directamente los certificados de cambio del mercado preferencial e intermedio en forma de giros sobre el exterior, durante los días y horas de despacho bancario, previa presentación de los registros de cambio autorizados por la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, con la constancia del mercado a que pertenecen. II—Establece que cuando se trate de giros por mercancías importadas cuyo pago debe hacerse por el mercado preferencial, debe presentarse copia del manifiesto de aduana para acreditar si la posición arancelaria respectiva está incluida en la lista de dicho mercado.
R.	35	Sep.	15 (—) (—)	I—Dispone que la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior solo podrá registrar contratos de ventas de café cuando correspondan a embarques posteriores al 30 de septiembre del año en curso, por haberse utilizado la cuota de exportación en desarrollo del convenio internacional para el año cafetero que concluye en dicha fecha. II—Señala un plazo de 15 días calendario, contados a partir del 25 de septiembre, o de la fecha del contrato si este se hubiere registrado con posterioridad a dicha fecha, para obtener registros de exportación para embarques por Buenaventura y Tumaco. III—Establece que esta resolución no será aplicable a mercados nuevos, según la definición de estos en el convenio internacional del café.
R.	36	Sep.	21 (—) (—)	Reduce al 1% el depósito previo para la posición 89.01 B. I. del arancel de aduanas.
R.	37	Sep.	24 (—) (—)	Autoriza a los bancos y a la Caja de Crédito Agrario para destinar hasta dos puntos del encaje marginal o extraordinario, a préstamos para rehabilitación de las plantaciones bananeras afectadas por huracanes en las regiones del Magdalena y Urabá. II—De igual modo dispone que podrán destinarse otros 2 puntos del mismo encaje a préstamos en favor de contribuyentes para pago al Fisco Nacional de deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 1965 e intereses moratorios, por concepto del impuesto de la renta y complementarios, los cuales deberán hacerse directamente por el banco a la dependencia del Ministerio encargada de su recaudo. III—Faculta al Banco de la República para autorizar la reducción del 5% del depósito previo para la importación de bienes de capital, de que trata el artículo 2º de la Resolución 19 de 1965 de la Junta Monetaria, cuando compruebe el cumplimiento de las condiciones exigidas por la citada norma.